



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00236/2023

-

Modelo: N11600  
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:** Contenciosol.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

**N.I.G.:** 36057 45 3 2022 0000672  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000350 /2022 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** BANCO SANTANDER, S.A.  
**Abogado:** JOSE MANUEL VILLAR URIBARRI  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** GEMMA ALONSO FERNANDEZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

### **SENTENCIA N° 236/2023**

En Vigo, a veintidós de setiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 350/2022, a instancia de la mercantil "BANCO SANTANDER S.A.", representada por la Procuradora Sra. Alonso Fernández con la defensa del Letrado Sr. Villar Uribarri frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, de 18 de noviembre de 2022, por la que se acuerda*  
*"1º.- Desestimar de plano a proposición de proba solicitada no recurso interposto por BANCO SANTANDER, S.A. contra o acordo da Xunta de Gobierno Local adoptado en sesión ordinaria de 16 de xuño de 2022 no expediente 43.577/212, por resultar manifestamente non procedente ou necesaria, e ademáis extemporánea.*

*2º.- Estimar en parte o recurso de reposición. A estimación do recurso afecta unicamente ao apartado 2º do acordo, e na súa virtude queda redactado como sigue "2º Esixir á mercantil o reintegro de 800 euros dos 1.600,00 euros abonados polo Concello de Vigo á Xefatura Provincial de Tráfico polas 8 sancións impostas por non pasar a ITV periódica en prazo."*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda formalizada por la representación de la entidad bancaria demandante interponiendo recurso contencioso contra la resolución arriba expresada, solicitando su declaración de nulidad, con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado, ordenando la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes al acto de la vista.

Tras la ratificación de la demanda, la defensa del Concello contestó a la misma, en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Se practicaron los medios de prueba que se declararon pertinentes y seguidamente se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

Tras quedar los autos conclusos para sentencia, la parte actora pretendió la incorporación de escrito al amparo del art. 271.2 de la LEC; conferido traslado a la parte contraria, se alegó su improcedencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

El 31 de agosto de 2016, BANCO SANTANDER, S.A. y el CONCELLO DE VIGO celebraron un contrato mediante el cual se formalizó la adjudicación del procedimiento abierto de suministro de arrendamiento (renting) de 17 vehículos para la Policía Local, conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas técnicas y administrativas aprobadas por el Concello, fijando un precio del contrato en 989.416,80€ y un plazo de duración de 4 años, contado a partir de la fecha de entrega de los vehículos, y una prórroga de 9 meses, que efectivamente fue acordada por el órgano de contratación, comenzando o 15/11/2020 y finalizando el 14/08/2021.

En la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas se estableció lo siguiente:

"Os vehículos suministrados serán novos, dos comercializados ao público, matriculados a nome da empresa adxudicataria debendo estar en todo momento en perfecto estado, tanto funcional ou técnico como administrativo, de xeito que permita a normal circulación."

La Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, en fecha 4 de enero de 2021, notificó al Concello de Vigo una sanción de 200 euros impuesta a un vehículo de la Policía Local, por no haberlo sometido a la inspección técnica periódica correspondiente. El mismo Organismo comunicó la imposición de otras siete sanciones, por el mismo importe y motivo, con respecto a otros tantos vehículos.



Los vehículos de la clase I estuvieron un total de 131 días incumpliendo la indicada obligación, y los de la clase II 718 días; en total, 209 días.

Previa audiencia al contratista, se dictó acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, de 16.6.2022, por el que se impone a Banco Santander una penalidad de 5.469,53 euros por los 209 días de demora en someter 8 vehículos -de las clases I y II- a la ITV periódica, según los plazos reglamentariamente establecidos, y se le exige el reintegro de los 1.600 euros abonados por el Concello de Vigo a la Jefatura Provincial de Tráfico por las 8 sanciones impuestas por no pasar la ITV periódica en plazo.

Interpuesto recurso de reposición, fue parcialmente estimado, en el sentido de reducir a la mitad el reintegro exigido por las multas impuestas.

**SEGUNDO.**- *De la obligación de someter los vehículos a la ITV*

El art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial expresa que el conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia válidos para conducir, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine; tipificándose en el art. 76.o) del mismo texto sustantivo como infracción grave circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

Este último inciso, relativo a la normativa reguladora de la ITV, nos lleva al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, cuyo art. 10.1 indica que los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a inspección técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación que se recoge en el anexo I.

Así como al Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos. Su art. 3 concreta que se aplica a la inspección técnica de los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos, cualquiera que sea su categoría y funciones, sea dicha inspección preceptiva o voluntaria.

También hace al caso recordar que el art. 36.1 del citado Real Decreto 2822/1998 destaca que los vehículos matriculados causarán baja temporal en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

a) Cuando su titular manifieste expresamente la voluntad de retirarlos temporalmente de la circulación.

b) Por sustracción del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente.

A la solicitud de baja temporal, que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal del peticionario o a aquella en que fue matriculado el vehículo, se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XV.

El art. 1 del Reglamento General de Circulación expresa con total claridad cuál es su ámbito de aplicación, al subrayar que los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de ese reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

En concreto, tales preceptos serán aplicables a los titulares de las vías públicas o privadas y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

Asimismo, a las autopistas, autovías, carreteras convencionales, a las áreas y zonas de descanso y de servicio, sitas y afectas a dichas vías, calzadas de servicio y a las zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos; a las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común públicas o privadas.

Como excepción, no serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

Es irrelevante que los vehículos se hallasen circulando o no en el momento de detectarse la infracción.



Porque lo que el art. 76.o) del Texto Refundido configura como infracción grave es cualquier infracción relativa a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos, con independencia de que el vehículo en cuestión "circule" o no cuando se advierte el ilícito administrativo. Infracción distinta es la que se contempla en el primer inciso de ese mismo precepto, donde realmente sí se castiga el hecho de "circular" con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas. Pero acontece que al Concello de Vigo no se le multó porque los agentes policiales circularan con vehículos que incumpliesen esas condiciones, sino llanamente por no haber sometido esos vehículos a la inspección técnica en el plazo marcado reglamentariamente.

### **TERCERO.**- *De la resolución del litigio*

La entidad bancaria demandante asumió la obligación contractual de someter a su cargo los vehículos de su propiedad, cedidos en régimen de renting al Concello de Vigo, a las inspecciones técnicas obligatorias, de conformidad con lo establecido en la cláusula 25 del PCAP en relación con la 3ª del PPT.

No es cierto que la Policía Local tuviese la obligación de poner en conocimiento de la actora la fecha en la que los vehículos tenían que pasar esa inspección; era la propietaria la que conservaba el deber de conocer tal circunstancia.

No se trataba del acaecimiento de una avería o de algún fallo mecánico o similar que, en efecto, hubiera que comunicarse a la titular para proceder a la inmediata reparación.

Por eso, no hace al caso lo dispuesto en la cláusula 3.3.13:

"O Concello de Vigo comprométese a:

- Solicitar coa antelación suficiente as revisión de mantemento prescritas polo fabricante do vehículo.

- Comunicar calquera avaría incipiente, susceptible de ocasionar maiores danos nos vehículos. No caso de que a avaría fose do conta quilómetros, calcularase o percorrido diario igual a media dos últimos 30 días.

- Facilitar a vixilancia das reparación por conta do adxudicatario, para os fins que estime oportunos. Se nalgún caso, observese negligencia paralizase a reparación ata que sexa comprobada polos Servizos Técnicos Municipais."

Ninguno de esos supuestos se corresponde con el enjuiciado.

Como tampoco la cláusula 13 del PPT, que establece la obligación de disponer de un sistema informático de gestión de flotas, al cual tendrá acceso el responsable municipal del contrato, en el que se contendrá la información más precisa posible sobre las incidencias y averías de los vehículos, así como el historial de los mismos.

Se insiste: no estamos en presencia de una avería o incidencia en los vehículos.

La fecha de matriculación y la periodicidad de la ITV son hechos objetivos que la adjudicataria conocía o debería conocer.

Su responsabilidad conllevaba que atendiera a ese pormenor.

Por otro lado, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones no estaba supeditado a un previo requerimiento por parte de la Administración: el contenido del contrato es lo suficientemente claro y explícito al respecto de lo que el adjudicatario ha de realizar, no precisando intimación alguna, sino simplemente la observancia de los lapsos temporales establecidos, la periodicidad determinada por la normativa arriba reseñada.

El retraso en el cumplimiento de la obligación generó daños tangibles al Concello de Vigo, consistentes en la imposición de ocho sanciones económicas, que sumaron 1.600 euros.

Es verdad que, acudiendo al mecanismo del prontopago, se habrían reducido sus importes a la mitad; de ahí que se estimase parcialmente el recurso de reposición, pues ese mayor coste sí podía imputarse a la propia Administración por no haber actuado con celeridad.

Dispone el art. 212 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aplicable al caso por razones temporales):

“1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los arts. 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato.

2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para



su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

5. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones”.

La cláusula 35 del PCAP, en su apartado III se refiere a la prescripción, indicando lo siguiente:

“1. As infraccións moi graves prescribirán ós tres anos, as graves os dous anos, e as leves ós seis meses.

2. As penalidades impostas por faltas moi graves prescribirán os tres anos, as graves prescribirán os dous anos, e as impostas pr faltas leves ó ano.

3. O prazo de prescripción das infraccións comezará a contarse dende o día no que se cometeu a infracción. Interromperá a prescripción a iniciación con coñecemento do interesado, do procedemento sancionador, reanudándose o prazo de prescripción se o expediente sancionador se paralizase máis dun mes por causa non imputable ó presunto responsable.”

En la cláusula 33.3 de ese pliego se establece la clasificación de las infracciones entre muy graves, graves y leves:

“1.- Considerarase infracción calquera acción ou omisión por parte do contratista que supoña a vulneración das obrigacións derivadas do presente contrato.

2.- As infraccións clasifícanse en leves, graves ou moi graves, atendendo ás circunstancias concorrentes e ó maior ou menor prexuízo que se cause á administración ou os usuarios.

3.- Imporanse penalidades ó contratista cando incorra nalgunha das infraccións previstas a continuación:

(...) b) Por cumprimento defectuoso.

Se ó tempo da recepción a prestación non se axustase ás prescricións establecidas para a mesma no contrato imporanse penalidades ó contratista nos seguintes termos:

-Como regra xeral, a súa contía será un 1% do prezo do contrato, salvo que, motivadamente, ó órgano de contratación estime que o incumprimento é grave ou moi grave, nese caso poderán alcanzar ata un 5% ou ata o máximo legal do 10%, respectivamente. A reiteración no incumprimento poderán terse en conta para valorar a gravidade.

-En todo caso, a imposición das penalidades non eximirá o contratista da obrigaón que legalmente lle incumbe en canto á reparación dos defectos.

En particular, terán a consideración de faltas MOI GRAVES os seguintes supostos de cumprimento defectuoso:

1. A execución manifestamente irregular do contrato.
2. A cesión en todo ou en parte do contrato, baixo calquera modalidade ou título, sen previa autorización expresa da Xunta de Goberno Local sen prexuízo da prestación da carácter accesorio que autoriza a normativa vixente de aplicación.
3. A modificación na forma de execución do contrato sen previa autorización municipal.
4. O incumprimento das obrigas laborais, das de Seguridade Social ou das de seguridade e saúde laboral ou da Guía de Coordinación de Actividades Empresariais do Cencello de Vigo, publicada no Boletín Oficial da Provincia de Pontevedra nº 61 do 29 de marzo de 2011.
5. A comisión de dúas ou máis infraccións, tipificadas como faltas graves no presente prego, nun período dun ano, sobre as que tivese recaído resolución firme en vía administrativa.
6. As infraccións incluídas no apartado 18.C das FEC con este carácter.
7. O incumprimento de compromisos ofertados polo adxudicatario na súa proposición en que tiñan sido valorados como criterios de adxudicación do contrato.
8. A non subsanación ó primeiro requerimento do cencello en caso de incumprimento das condicións especiais de execución consignadas na cláusula 26 e no apartado 18.A de FEC.

Terán a consideración de faltas GRAVES os seguintes supostos de cumprimento defectuoso:

1. O incumprimento das ordes ou instrucións referentes á subministración dadas pola Administración Municipal ó adxudicatario e no prazo que ó efecto outorgue.
2. A comisión de dúas ou máis infraccións, tipificadas como faltas leves no presente prego, nun período dun ano, sobre as que tivese recaído resolución firme en vía administrativa.





3. As infraccións incluídas no apartado 18.C das FEC con este carácter.

Terán a consideración de faltas LEVES os seguintes supostos de cumprimento defectuoso:

1. Calquera outro incumprimento non cualificado de falta grave ou moi grave.
2. As infraccións incluídas no apartado 18.C as FEC con este carácter.

(...)

d) Por demora

Cando o contratista, por causas que lle fosen imputables, incorrese en demora, tanto en relación co prazo total como cos prazos parciais establecidos, estarase ó disposto no artigo 212 do TRLCSP en canto á imposición destas penalidades.”

Ha de compartirse en este punto la tesis sostenida por la parte actora: atendiendo a la lectura y análisis de los pliegos, la infracción que cometida (demora en un total de 209 días en presentar los ocho vehículos a la ITV) ha de calificarse como leve.

Dadas las fechas de las notificaciones de las sanciones al Concello (el 4 de enero y el 29 de marzo de 2021) el plazo de prescripción venci6, respectivamente, el 4 de junio y el 29 de septiembre de 2021.

El informe-propuesta suscrito por el Intendente Jefe de la Policía Local y el Jefe de Área de Seguridade e Mobilidade data del 21 de diciembre de ese año, cuando el lapso temporal ya había vencido.

Ha de tenerse en cuenta que los pliegos de este contrato señalan unos plazos ciertos y determinados acerca de la prescripción de las infracciones cometidas por el adjudicatario durante la ejecución del contrato; a esos hitos temporales ha de atenderse, sin que proceda entender que solo arrancan desde la liquidación del contrato.

El plazo de prescripción se inicia desde el día en que se cometió la infracción.

Por lo expuesto, se estima parcialmente la demanda, dejando sin efecto la penalidad impuesta, por haber prescrito la infracción.

Resta añadir que el escrito presentado por la parte actora tras declararse concluso el pleito es inadmisibile, porque no se halla comprendido su tenor dentro del supuesto previsto en el art. 271.2 y, además, es inviable en esa fase pretender introducir nuevos argumentos impugnatorios.

#### **CUARTO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas, dado que la demanda es parcialmente estimada y no se hallan méritos para la condena a su pago a alguno de los litigantes.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimando como estimo parcialmente la demanda interpuesta por BANCO SANTANDER frente al CONCELLO DE VIGO, en Procedimiento Abreviado nº 350/2022, debo declarar y declaro en parte contraria al ordenamiento jurídico la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que la anulo en el extremo concerniente a la imposición de la penalidad, la cual dejo sin efecto.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, atendiendo a la cuantía del pleito, por lo que no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-